

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 1.º de Enero de 1918.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Municipios del Reino, excepto los de las provincias Vascongadas y Navarra, la imposición de arbitrios á las personas ó clases especialmente interesadas en la ejecución de obras ó instalaciones del Ayuntamiento autorizadas por los artículos 136 y siguientes de la ley Municipal se ajustarán á los preceptos del presente Real decreto.

Art. 2.º Procederá la imposición de las contribuciones especiales á que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

A) Cuando por efecto de las obras ó instalaciones se produjese un aumento determinable del valor de ciertas fincas.

B) Cuando las obras ó instalaciones costeadas por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente á personas ó clases determinadas, ó se provocaran especialmente por las mismas, aunque no existieren aumentos determinables de valor.

##### SECCIÓN PRIMERA

#### Disposiciones comunes á todas las contribuciones especiales.

Art. 3.º La interposición de recurso contra los acuerdos municipales relativos á las contribuciones especiales no suspenderán la ejecución de las obras, á menos que la reclamación se promoviera por los llamados á contribuir y fuera objeto de su impugnación la cantidad que

hubiera que repartirse entre ellos. Tampoco se suspenderá en este caso aquella ejecución, si el Ayuntamiento asignase al pago de las obras ó instalaciones cantidad bastante, aun en el caso de prosperar los recursos de los interesados en este extremo.

Art. 4.º A los efectos de la imposición de las contribuciones especiales, tendrán la propia consideración legal de gastos del Ayuntamiento para obras ó instalaciones, las subvenciones otorgadas por aquél á las obras ejecutadas por el Estado, por la provincia á que el Municipio pertenezca, por la mancomunidad provincial de que éste forme parte, por la asociación de Ayuntamientos á que pertenezca el de la imposición de la Empresa concesionaria. En este último caso, la Empresa no se subrogará jamás en los derechos del Ayuntamiento para la exacción de las contribuciones especiales.

Art. 5.º Para la determinación del coste de las obras ó instalaciones, se incluirán siempre, á los efectos del presente Real decreto:

a) El valor estimado de los trabajos periciales de los empleados del Ayuntamiento, aun cuando no dieran lugar á remuneración especial alguna;

b) El valor del suelo que las obras ó instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezca al Ayuntamiento, y

c) El interés del capital empleado por el Ayuntamiento en las obras ó instalaciones que motiven la exacción de las contribuciones especiales, hasta que se devenguen las primeras cuotas.

Si la ejecución de las obras ó instalaciones fuere auxiliada por subvenciones ú otros auxilios del Estado, de la provincia, de otra Corporación ó particulares, el importe de esos recursos se descontará del total de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 6.º Si los auxilios á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se otorgan por entidad que, á tenor de las disposiciones del presente Real decreto, hubiere de estar sujeta á la obligación de contribuir especialmente al coste de las obras ó instalaciones, el importe de tales auxilios no será deducido del total de la obra ó servicio á los efectos de la determinación de la suma total de las contribuciones exigibles, y el valor de dicho auxilio será objeto de especial compensación en el importe de la cuota correspondiente á la persona ó entidad que lo hubiere prestado.

Esta podrá impugnar por insuficiente la tasación que el Ayuntamiento hiciera del auxilio cuando éste se presente en especie.

Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificara á prorrata en las cuotas de todos los demás, cuando el coste íntegro de las obras ó instalaciones hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso el excedente referido bonificará en primer lugar al Ayuntamiento, y en el último término á

los interesados, en la parte que eventualmente sobrara después de cubrir la parte asignada á la Corporación en el coste de la obra.

Si el interesado renunciase al derecho de especial compensación á que se refiere este artículo antes del señalamiento de cuotas, será de aplicación el precepto del párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 7.º Las contribuciones especiales son exigibles desde la fecha en que se reciba ó se inauguren oficialmente las obras ó instalaciones.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la exacción de las contribuciones especiales impuestas por razón de la propiedad de solares no edificados, sitos en el extrarradio del Municipio, podrán aplazarse hasta que dichos solares sean edificados, no enajenados, cuando así lo acordare el Ayuntamiento á solicitud del interesado.

Concediendo el aplazamiento á un contribuyente no podrá denegarse á los demás que lo soliciten en las condiciones de este artículo.

Será requisito indispensable para la concesión del aplazamiento que el solar se halle inscrito en el Registro de la propiedad.

El aplazamiento llevará aparejada siempre para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses, los cuales se entenderán vencidos anualmente y se acumularán en su caso al principal de la obligación, devengando á su vez intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Las obligaciones por contribuciones aplazadas y por sus intereses acumulados se incribirán en el Registro de la propiedad, siendo los Alcaldes personal y subsidiariamente responsables del perjuicio que eventualmente irrogara al Erario municipal el incumplimiento de este precepto.

Si no pudiera inscribirse en el Registro alguno de los créditos referidos por causa no imputable al Ayuntamiento, cesará el aplazamiento de pago de las obligaciones respectivas, siendo éstas inmediatamente exigibles.

Art. 9.º Las contribuciones especiales para obras ó instalaciones podrán convertirse, si así lo acordara el Ayuntamiento, en anualidades que no excederán en ningún caso de veinticinco, ni de la vida probable de la obra ó instalación.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales, en la fecha en que se devenguen las cuotas, sea igual al importe de éstas.

La forma de anualidad á que se refieren los dos párrafos anteriores, será obligatoria para el Ayuntamiento siempre que la contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico, como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles ocupados por la misma. En todos casos, la obligación de contribuir cesa con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días á los efectos del prorrateo. Si antes de que estuviese totalmente satisfecho el coste de las

obras ó instalaciones, se reanudara la explotación, renacerá la obligación de contribuir, aunque la Empresa explotadora fuese distinta. Así estará sujeto al pago de las anualidades toda explotación comenzada ó reanudada en el referido plazo, en la que concurren las circunstancias por razón de las cuales se hubiese impuesto ó pudiese imponer contribución especial á alguna otra, aunque los objetos de la explotación sean diferentes. La obligación de contribuir nace en este último caso con el hecho de la explotación, y se limitará á las anualidades no vencidas, la primera de las cuales se entenderá prorrateable por días, á los efectos de la liquidación.

Art. 10. En los casos de los dos artículos anteriores, quedará siempre á salvo el derecho del contribuyente para anticipar el pago, libre de los intereses no vencidos.

El Ayuntamiento tendrá, sin embargo, el derecho de rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la deuda.

Art. 11. El Ayuntamiento podrá concertar con las personas obligadas á contribuir especialmente por alguna obra ó instalación la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra ó instalación misma, en equivalencia de las contribuciones correspondientes ó de alguna parte de ellas, pero sin que en ningún caso el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda, con arreglo á los preceptos del presente Real decreto.

El concierto no podrá extenderse á la totalidad de la obra ó instalación sino en el caso de que su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Art. 12. La tasa de interés aplicada al cómputo de intereses y al de valores actuales, será la legal. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento contraiese alguna deuda para el pago de las obras ó instalaciones que den lugar á la imposición de las contribuciones especiales, y cuyo importe exceda de la mitad de la parte de coste que hubiera de sufragar y anticipar el Ayuntamiento, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa constare con aproximación suficiente en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

Art. 13. La imposición de contribuciones especiales será obligatoria para el Ayuntamiento siempre que entre los recursos del presupuesto municipal figuren recargos sobre las contribuciones ó impuestos del Estado, impuestos municipales ó el repartimiento general.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) El sobrante del recargo del 16 por 100 sobre la Contribución territorial, y
- b) Los arbitrios con fines no fiscales.

La cuantía del gravamen por contribuciones especiales, en los casos en que su imposición sea obligatoria para el Ayuntamiento á tenor de lo dispuesto en este artículo, no podrá ser inferior á dos tercios del máximo consentido por el presente Real decreto.

Art. 14. Siempre que en la ejecución de alguna obra ó instalación municipal para la que hayan de exigirse contribuciones especiales, concurren intereses particulares por razón de incremento de valor y por alguno ó algunos conceptos de los referidos en el artículo 21, se señalarán las cuotas por incremento de valor en los límites máximos permitidos por las disposiciones de la Sección segunda y las cuotas por los demás conceptos, en los límites que procedan á tenor de lo previsto en la Sección tercera, con total abstracción de las cuotas por el incremento de valor. El importe de éstas beneficiará en primer lugar al Ayuntamiento hasta anular su aportación, y si excediera de ésta, el resto se aplicará á reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueren especialmente gravados para las obras, y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primitivo señalamiento.

Las cuotas de las contribuciones especiales por razón de incremento de valor y por cualquier otro concepto, en los casos de este artículo, son compatibles entre sí, aunque recaigan sobre una misma persona ó entidad y se impusieran por razón de la misma finca.

## SECCION SEGUNDA

*Disposiciones relativas á las contribuciones especiales por aumentos determinados de valor.*

Art. 15. Las contribuciones á que se refiere el apartado A) del artículo 2.º, se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras ó instalaciones, pero no podrán exceder en ningún caso del coste total de estas últimas, determinado en la forma prevista en los artículos 5.º y 6.º.

Para la determinación del incremento de valor se computarán, en su caso, los derechos patrimoniales que en las obras ó instalaciones se concedan eventualmente á los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, para determinar el incremento del valor computable á los efectos del párrafo 1.º, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones que por otros conceptos vengán obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Art. 16. Acordada la ejecución de una obra ó instalación por la que haya de imponerse estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo indicando los días en que estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para el examen por los interesados, los documentos siguientes: presupuestos de las obras ó instalaciones; relación de los auxilios que para la ejecución de las mismas hubieren sido otorgados al Ayuntamiento por personas ó entidades no sujetas á la obligación de contribuir especialmente.

Relación de los auxilios otorgados por personas ó entidades sujetas á las contribuciones especiales para las obras y que no hubieran renunciado el derecho de especial compensación que les otorga el artículo 6.º, y tasación de los que consistieran en especie.

Relación individual y valorada de las fincas beneficiadas por las obras, distinguiendo en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones ó instalaciones.

Aumento de valor estimado á cada finca, que será la base del reparto.

Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, relación de las prestaciones á que por otros conceptos vengán obligados los propietarios para las mismas obras, y tasación del valor en capital de dichas prestaciones.

Cantidad acordada repartir entre los especialmente interesados en las obras; y

Cuota individual asignada por razón de cada finca, con expresión de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que eventualmente se acuerden en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º.

El plazo mínimo de exposición de los referidos documentos será de diez días, si el número de los propietarios sujetos á la obligación de contribuir no excediera de 15, y se aumentará en un día por cada dos propietarios que excedan de aquel número, pero sin que el plazo mínimo de exposición obligatorio para el Ayuntamiento haya de exceder de treinta días.

Art. 17. Durante el plazo de exposición y siete días después se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Se considerarán interesados legítimos, á los efectos del examen de los documentos referidos en el artículo anterior y de la presentación de reclamaciones:

1.º En todo caso, los propietarios sometidos á las contribuciones especiales para las obras ó instalaciones; y

2.º Cuando la cantidad acordada repartir entre los interesados fuera inferior al coste de las obras, los contribuyentes por cualquier gravamen municipal de los que á tenor del artículo 13 hacen obligatoria para el Ayuntamiento la imposición de dichas contribuciones. Los primeros podrán reclamar:

- a) Contra la propia inclusión.
- b) Contra la exclusión de otros propietarios que á juicio de los reclamantes obtengan beneficios de las obras.

c) Contra la cantidad que el Ayuntamiento acordara repartir como contribuciones especiales, cuando la estimen excesiva.

d) Contra la estimación del incremento de valor que individualmente se asigne á cada finca; y

e) Contra la cuota individual. Los contribuyentes del número 2.º podrán impugnar;

a) Las exclusiones indebidas de la obligación de contribuir;

b) La estimación del incremento de valor cuando la reputaran exigua;

c) La cantidad acordada repartir entre los propietarios, en el mismo caso; y

d) La tasación de los auxilios en especie acordado por los propietarios que no hubiesen renunciado el derecho de especial compensación, cuando el valor asignado á dichos auxilios fuera excesivo á juicio de los reclamantes.

Art. 18. Toda reclamación contra el valor actual asignado á una finca deberá acompañarse del avalúo que se estime justo.

Si el reclamante fuese el propietario, la tasación habrá de estar autorizada por perito y distinguirá entre el valor del suelo y el de las edificaciones si las hubiere. El Gobernador de la provincia acordará el nombramiento de perito tercero que practique nueva tasación.

Si la reclamación se produjera por alguno de los contribuyentes á que se refiere el número 2.º del artículo anterior, bastará para que sea admisible que contenga la prueba de cualquiera de los hechos siguientes:

a) Que el propietario actual adquirió la finca por menor precio, si la adquisición no fuera anterior á la fecha de la reclamación en más de dos años y la finca no hubiera sido mejorada en el entretanto, ó

b) Que el valor asignado á la finca en el Registro fiscal, ó, en su caso, en el Registro de solares del Ayuntamiento, es inferior en más del 20 por 100 al consignado en la tasación. En cualquiera de estos casos el reclamante deberá consignar el importe de los honorarios de la tasación pericial, según el Arancel vigente, y el Gobernador acordará el nombramiento de perito que la practique. De la reclamación y del nombramiento de perito se dará conocimiento al propietario que, á su vez, podrá asignar perito que intrevenga en la tasación del nombrado por el Gobernador.

Si la reclamación versare sobre el incremento de valor, una vez admitida, se suspenderá toda tramitación ulterior hasta que se hayan terminado las obras que motiven la contribución y entonces se procederá por el Ayuntamiento á nueva tasación de la finca, con intervención del propietario. En caso de desacuerdo, el Gobernador nombrará perito tercero en la forma prescrita en el párrafo segundo. Que el incremento resultante de la comparación de los valores fuese menor que el calculado por el Ayuntamiento, la cuota del propietario reclamante se rebajará proporcionalmente, sin aumentar por esta razón las demás. Si, por el contrario, el incremento real fuera igual ó mayor que el calculado, se aumentará proporcionalmente la cuota primitivamente asignada, y el excedente beneficiará á los demás propietarios interesados si el coste de la obra se satisficiera íntegramente con el importe de las contribuciones especiales; en otro caso corresponderá al Ayuntamiento. El propietario vencido deberá satisfacer además los gastos de la tasación.

Art. 19. Si durante el período transcurrido desde el señalamiento de cuotas hasta la fecha en que éstas se devenguen, las edificaciones ó instalaciones de alguna finca por razón de la que hubiere de exigirse contribución especial, sufriesen depreciación por cualquiera causa, dicha depreciación no obstará á la imposición por el incremento del valor del suelo.

Art. 20. Estarán exentas de estas contribuciones:

- 1.º Las propiedades del Estado.
- 2.º Las del Ayuntamiento de la imposición.
- 3.º Los inmuebles de la Provincia, Mancomunidad provincial ó Asociación de Ayuntamientos á las que pertenezca el de la imposición, mientras se hallen afectos á un servicio público; y
- 4.º Los inmuebles afectos á la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las empresas concesionarias de los dichos servicios, siempre que los inmuebles correspon-

dientes hayan de revertir al Estado ó al Ayuntamiento de la imposición sin indemnización de su valor.

El incremento del valor de las fincas exentas no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados por las disposiciones de esta Sección.

Sin embargo, cuando el coste total de las obras ó instalaciones no fuese cubierto íntegramente por los propietarios no exentos, las fincas que gozaren de exención, excepto los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, anejos y ayudas de parroquia y los bienes que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo la Ley de 26 de Junio de 1876, serán objeto de un señalamiento especial. Este será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento, y no podrá ser impugnado sino por la entidad propietaria de la finca. Si cesare la causa de exención de alguna finca comprendida en el señalamiento especial, mientras estén en vigor las anualidades previstas en el artículo 9.º, ó durante el período de vida de la obra ó instalación, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes. Estarán obligados al pago: en los casos de enajenación á título oneroso, el enajenante; en los de transmisión á título gratuito, el adquirente; y en los de pérdida de la exención sin transmisión del dominio, el propietario.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las enajenaciones á título oneroso de las fincas comprendidas en el número 2.º del párrafo primero de este artículo.

Si desde que se señalaron las cuotas hasta que se devenguen, sobreviniera para alguna finca, por la que se hubiere hecho señalamiento, causa de exención, la cuota correspondiente no será exigible ni aumentará con su importe las demás.

#### SECCION TERCERA

##### Disposiciones relativas á las demás contribuciones especiales.

Art. 21. Se entenderá comprendido en el apartado b) del artículo 2.º, los siguientes conceptos, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 14:

A) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes.

B) Rectificación de rasantes, en cuanto mejoren sensiblemente á las condiciones del tráfico. Estarán sujetas á la obligación de contribuir en este caso, las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.

C) Instalación de parques, jardines y paseos.

D) Construcción de alcantarillas.

E) Primer establecimiento de aceras y su mejoración cuando éstas mejoren sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente á su duración.

F) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas en los siguientes casos:

a) Con ocasión de la apertura de la calle, sea cualquiera la naturaleza del pavimento, y

b) En las calles ya abiertas, cuando se trate de pavimentos de asfalto ú otras substancias que amortigüen las trepidaciones ó ruidos de la circulación callejera.

G) Primer establecimiento del alumbrado público y mejora del mismo.

H) Plantación de arbolado.

I) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre ó vallado.

J) Construcción de caminos y puentes y el entretenimiento de unos y otros cuando afecten especialmente al servicio de determinadas zonas ó pagos del término ó á determinadas explotaciones.

K) Construcción de ferrocarriles y tranvías, y aumento de su capacidad de tráfico.

L) Desviación de carreteras ú otros caminos ordinarios, y de las líneas de ferrocarriles y tranvías; supresión de pasos á nivel.

M) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.

N) Construcción de embalses, canales ú otras obras de irrigación, de desecación, saneamiento ó de defensa contra inundaciones; alumbramiento y elevación de aguas; instalación de fuentes públicas y de abrevaderos; regulariza-

ción y desviación de cursos de agua; y

O) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 22. Las contribuciones á que se refiere el artículo anterior no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de la obra ó instalación, salvo lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª del presente artículo.

Dentro de aquel límite se atenderá, para determinar la parte alicuota del coste, que ha de ser cubierta mediante contribuciones especiales, á la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra ó instalación de que se trate

En especial, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Las contribuciones especiales para la construcción de alcantarillas no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de los colectoros generales y el de las instalaciones complementarias, si las hubiere.

2.ª Las contribuciones para la construcción de las aceras se fijarán en el coste íntegro de la correspondiente á toda la línea de la finca fronterera á la vía pública, si el ancho no excediere de un metro, y en el importe proporcional á esta anchura, si la total de la acera fuese mayor.

3.ª Las contribuciones para primer establecimiento en las vías urbanas no excederán del coste del pavimento de una faja de un metro de anchura inmediato á la acera, ó, en su caso, á la línea de la finca fronterera á la vía pública y en toda la longitud de esta línea.

4.ª Las contribuciones al costo de renovación de aceras se medirán de un modo análogo á las del primer establecimiento, pero tomando por base, en vez del coste total de la obra, la diferencia del importe de las aceras que se establezcan y el costo de las que fueran sustituidas.

5.ª Del importe del pavimento en los casos comprendidos en el apartado b) del número 4.º del artículo 21, se deducirá, en su caso, á los efectos de la medición de las contribuciones especiales, el valor de los materiales aprovechables de los pavimentos sustituidos.

Art. 23. Las contribuciones especiales á que se refiere el artículo 21 recaerán sobre las personas directamente interesadas en las obras ó instalaciones.

Art. 24. Para la fijación de las cuotas individuales, los Ayuntamientos establecerán las bases que estimen convenientes, atendiendo á la justicia del reparto y á la clara determinación de las cuotas individuales.

Siempre que alguna cuota de las contribuciones referidas en el artículo 21 fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del valor estimado del beneficio.

Art. 25. Acordada la ejecución de una obra ó instalación por la que se hayan de imponer estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo, indicando la fecha desde la cual estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento para su examen por los interesados los documentos siguientes:

Presupuesto de la obra ó instalación:

Auxilios extraños otorgados al Ayuntamiento para la ejecución de las obras ó instalaciones, con distinción de las que se presten por personas ó entidad sujeta á la obligación de contribuir.

Cantidad acordada repartir entre los especialmente interesados.

Base ó bases de reparto.

Relación de los contribuyentes y de las cuotas individuales, con expresión de las compensaciones acordadas.

El término de exposición no bajará de quince días.

Art. 26. Durante el plazo á que se refiere el artículo anterior y siete días después se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Los llamados á contribuir especialmente podrán impugnar.

a) La parte del coste acordada repartir entre ellos cuando la consideren excesiva.

b) La base ó bases del reparto, por injustas, incongruentes ó imprecisas, y tratándose de bases múltiples, por falta de equivalencia entre sus diferentes conceptos.

c) Su propia inclusión en el reparto.

d) La exclusión de otras personas ó entidades; y

e) Su propia cuota.

Los contribuyentes á que se refiere el número 2.º del artículo 17 podrán impugnar:

a) La parte del coste que haya de soportar el Ayuntamiento cuando la estime excesiva, expresado en la reclamación las razones de tal estimación.

b) La omisión en el reparto de persona ó entidad interesada, si la suma de las cuotas no alcanzasen el máximo permitido por las disposiciones de esta Sección; y

c) El avalúo de los auxilios prestados por los contribuyentes cuando los consideren excesivo.

Art. 17. Estarán exentos de estas contribuciones:

1.º El Ayuntamiento de la imposición.

2.º El estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen á la defensa nacional. Esta exención no será extensiva á las contribuciones de los apartados d) y f) del artículo 21, si las fincas correspondientes estuvieren enclavadas en el casco de la población.

3.º Los edificios de las iglesias catedrales y parroquiales y ayudas de parroquia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

1.ª Los preceptos del presente Real decreto entrarán en vigor el día 1.º de Enero de 1918.

2.ª La ejecución de las obras ó instalaciones acordadas pero no comenzadas en aquella fecha se regirán también por las disposiciones de este Decreto. Tratándose de obras ó instalaciones proyectadas ó ejecutadas por trozos ó secciones, cada trozo ó sección se considerará como una obra ó instalación aparte, á los efectos de esta disposición.

3.ª Los Ayuntamientos interesados podrán, durante el primer trimestre natural de 1918, reformar sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, al sólo efecto de ajustarlos á lo preceptuado en este Real decreto; y

4.ª Quedan derogadas todas las disposiciones no emanadas del Poder legislativo en cuanto se opongan á lo establecido en este Decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

### Administración principal de Correos

#### DE ZAMORA

#### ANUNCIOS

Debiendo procederse á la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automovil, entre la oficina del Ramo de Zamora y su Estación férrea, bajo el tipo máximo de dos mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y demás modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de undécima clase que se presenten en la antedicha Administración, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 11 de Febrero próximo á las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la referida oficina el día 16 del mismo mes á las once horas.

Zamora 2 de Enero de 1918.—El Administrador principal, Manuel Vega. R—16

#### Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., se obliga á desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario desde la oficina del Ramo de . . . . . á la Estación del ferrocarril y viceversa por el precio de . . . . .

(en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

Fecha y firma del interesado.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automovil entre las oficinas del Ramo de Zamora y Alcañices (60 kilómetros), bajo el tipo máximo de seis mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las antedichas Administraciones, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de undécima clase que se presenten en las Administraciones citadas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 12 del actual á las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal el día 17 del mismo á las once horas.

Zamora 2 de Enero de 1918.—El Administrador principal, Manuel Vega. R—15

#### Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de ..... vecino de ..... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) ..... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella y por separado la fianza de ..... pesetas.

Fecha y firma del interesado.

### INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA  
provincia de Zamora.

Mes de Enero de 1918.

Relación de los vencimientos por plazos de Bienes Nacionales, correspondientes al mes del epígrafe, que se publica en el periódico oficial de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Instrucción:

Número del inventario, 572.—Nombre de los compradores, Ayuntamiento de Cañizo.—Clase de la finca, rústica.—Procedencia, propios.—Término municipal donde radica, Cañizo.—Plazos que adeuda, segundo.—Fecha del vencimiento, 12 Enero 1918.—Importe, 213'14 pesetas.

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos sin excusa ni pretexto alguno por los respectivos compradores ó deudores responsables, el mismo día de su vencimiento, teniendo presente que de no realizarlos y transcurrido que sea el plazo que determina la Instrucción para llevar á efecto el cobro, se procederá á expedir el oportuno apremio, exigiendo la responsabilidad consiguiente á los mencionados.

Zamora 2 de Enero de 1918.—El Interventor de Hacienda, P. S., Antonio Case. R—28

## Ayuntamientos

MORALES DE TORO

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de quince días, para que por escrito presenten las reclamaciones oportunas.

Morales de Toro 22 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Afrodisio Alonso. R—3081

### FERRERUELA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este distrito, presentadas por el Alcalde D. Ricardo González Fínez y Depositario D. Felipe Villalón Fínez, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de presentar por escrito las reclamaciones que crean justas.

Ferreruela 15 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Ricardo González. R—3088

### VILLALOBOS

Fijadas definitivamente, conforme el artículo 161 de la Ley, las cuentas municipales de este distrito, correspondientes á los ejercicios de 1914 y 1915, rendidas por el Depositario D. Melitón Villalobos Gil y las de administración por el Alcalde D. Victorio Lobo Manrique, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, con exposición al público por término de ocho días, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos y formular por escrito las observaciones que crean oportunas.

Villalobos 22 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Isidro Burón. R—3075

### VEGA DE VILLALOBOS

La plaza de Médico titular de este distrito se halla vacante por renuncia del que venía desempeñándola, siendo su dotación anual de 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de familias declaradas ó que se declaren pobres, dentro siempre de los límites de la Ley.

Los que se consideren con derecho á ella presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes acompañadas de copias certificadas en papel competente ó debidamente reintegradas de sus títulos de Doctores ó Licenciados en Medicina, así como también hojas de méritos y servicios, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el periódico oficial.

Vega de Villalobos 27 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Nicanor Feroso. R—3

### VILLASECO

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por semestres vencidos por la asistencia de 25 familias pobres, reconocimiento de quintos y asistencia de los ambulantes que pudieran ocurrir, más la iguala voluntaria con los vecinos.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, á contar desde su publicación en el periódico oficial.

Villaseco 26 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Juan Herce. R—2

### Juzgados municipales

#### CABAÑAS DE SAYAGO

Don Doroteo Ribera Fernández, Juez municipal de Cabañas de Sayago.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Victoriano García Pérez y á D. José Herrero Montero, vecinos de este pueblo, de mil quinientas pesetas, costas y gastos causados y que se originen hasta su terminación, se sacan á pública subasta las fincas siguientes, propiedad de Bernarda Malillos Montero é hijos, de esta vecindad:

1.ª Una casa con corral, en el casco de este pueblo y calle del Colmenar: que linda por la entrada con dicha calle, derecha tierra de Francisco Carreras, izquierda corrales de Martina y Manuel Sánchez y espalda casa de herederos de Mariano Luengo, mide trescientos cuarenta y nueve metros cuadrados; tasada en mil setecientas pesetas.

2.ª Otra casa bodega en el mismo pueblo y calle Larga, que mide veinte metros cuadrados: linda por la entrada con referida calle y por los

demás extremos con casa de Gregorio Mata Prieto; tasada en doscientas pesetas.

3.ª Una tierra en el término de este pueblo y pago del Bardal, de cabida cuarenta y un área noventa centiáreas: linda por el Este otra de María Antonia Montero, Sur otra de herederos de Martín González, Oeste otra de Santiago García y Norte otra de Antonio Sánchez; tasada en quinientas pesetas.

4.ª Una viña al Palomar, en el mismo término, de cabida trescientas cepas: linda al Norte otra de Manuel Sánchez, Este otra de Clemente Panero, Sur otra de Francisco García Rivera y Oeste otra de herederos de Manuel Sánchez Vicente; tasada en ciento cincuenta pesetas.

5.ª Una tierra á la raya de Santa Marina, de cabida treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas: linda por el Este otra de Federico Peña, Sur dehesa de Santa Marina, Oeste viña de Diego Fuentes y Norte camino público; tasada en ciento treinta pesetas.

6.ª Otra tierra con algunas cepas, al mismo sitio que la anterior, de cabida treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas, del camino para abajo: linda por el Norte con tierra y viña de Francisco Malillos Chicote y Manuel Esteban; Este con bacillar de Miguel García, Sur viña de Basilio Rivera y Oeste camino que vá á Santa Marina; tasada en ciento cincuenta pesetas.

7.ª Una era de pan-trillar al camino de Rebolín, de cabida de cinco áreas cincuenta y nueve centiáreas: que linda por el Norte otra de Patricio González, Este camino del Rebolín, Sur otra de Baltasar Mata y Oeste con rodera servidumbre de varias fincas; tasada en doscientas pesetas.

8.ª Un bacillar á la Rudilla, de cabida doscientas cepas: que confinan al Norte tierra de Gregorio Ramos, Este viña de José Fernández, Sur y Oeste otra viña de Joaquina Fuentes.

La subasta tendrá efecto el día veinticuatro del próximo mes de Enero y hora de las doce, en la Secretaría del Ayuntamiento. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y los licitadores deberán consignar el diez por ciento del tipo de la tasación. Que no existen títulos de las fincas embargadas, y por ello el comprador tiene que conformarse con los antecedentes que resultan en los juicios, sin poder exigir ningún otro.

Dado en Cabañas de Sayago á veintiseis de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—El Juez, Doroteo Rivera.—P. S. M., El Secretario habilitado, Francisco Rodríguez. R—18

### Juzgados militares.

#### ZAMORA

Regimiento de Infantería Toledo, número 35.

#### Requisitorias.

Bazal Fernández, Santiago; hijo de Antonio y de Felipa, natural de Mahide, Ayuntamiento de id., partido judicial de Alcañices, provincia de Zamora; de 22 años de edad, avecindado últimamente en su pueblo y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Toledo, número 35, D. Luis Muñiz Butrón, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 19 de Diciembre de 1917.—El Comandante, Juez instructor, Luis Muñiz.

R—3062.

IMPRENTA PROVINCIAL.

## ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de espigadero y hoja de viña de este término municipal para el año actual, bajo las condiciones que abraza el pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en el que aparece señalada la subasta para el día catorce del corriente mes y hora de las doce de su mañana.

Entra 1.º de Enero de 1918.—El Presidente, Eulogio Suaña.